

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 120/2022, relativo al Instituto de Asistencia Sanitaria (IAS).

Antecedentes

1. En fecha 23/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de datos que constan en su historia clínica, que había ejercido previamente ante el Instituto de Asistencia Sanitaria (IAS).

En concreto, la persona reclamante ponía de manifiesto que había recibido la respuesta del IAS en la que desestimaba su solicitud de ejercicio del derecho de supresión de un diagnóstico médico del año (...), que consideraba "erróneo y precipitado (...), y con muchos errores en la historia clínica". A este respecto, solicitaba que se suprimiera dicho diagnóstico médico y que los profesionales sanitarios encargados de su seguimiento médico más reciente lo revaloraran y rectificaran.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho:

- Un escrito de fecha (...), dirigido a la persona reclamante y firmado por (...) de la Oficina de Atención a las Personas Usuarias (Parque Hospitalario Martí i Julià) del IAS, con la siguiente respuesta :

"Querida Sra.,

Usted presentó una solicitud de Derechos de la autodeterminación informativa (Supresión/Cancelación) respecto a su propia historia clínica ante el Instituto de Asistencia Sanitaria.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personales y garantía de los derechos digitales; la Ley 41/2022, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; y la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente y la documentación clínica, y atendiendo a su solicitud quisiera informarle que los profesionales autores del curso clínico respecto del cual pedía la supresión no consideran adecuado atender su solicitud, dada la relevancia clínica de su contenido por el seguimiento de lo objeto por parte de los diferentes facultativos implicados.

Asimismo, recordarle que es importado por su asistencia sanitaria el acceso a aquellos datos relevantes de su salud desde cualquier centro sanitario en el que pueda ser atendida.

Todo esto, sin perjuicio de los plazos legales de conservación para la diferente documentación médica por parte de los centros sanitarios.

Con esta comunicación damos por resuelta su petición, aunque contra esta diligencia puede reclamar la tutela de la Autoridad Catalana de protección de datos (...).”

- Copia de un informe clínico de fecha (...), firmado por una profesional psicóloga clínica y psicoanalista del centro de salud (...), mediante el cual certificaba que la persona reclamante “está siendo tratada en la unidad de Psiquiatría y Psicología de este centro de salud, desde el día (...)” y que “Este mismo año, la paciente ha mostrado una evolución favorable.”
 - Copia de un informe clínico de fecha (...), firmado por un profesional del mismo centro de salud (...), que, entre otras cosas, indicaba que “(sin valor pericial)” la persona reclamante “ continúa un seguimiento psiquiátrico y psicológico” en el centro de salud referenciado.
2. En fecha 18/01/2023, la reclamación se trasladó al Instituto de Asistencia Sanitaria (IAS), a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. En fecha 08/02/2023, el IAS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 06/02/2023, en el que, en síntesis, exponía lo siguiente:
- Que “El día (...) la señora (...) solicitó a la Unidad de Atención al Usuario del IAS la cancelación de tres diagnósticos de su historia clínica, así como de los informes relacionados con éstos, desde el año (...) al año (...) (200 informes aproximadamente).”
 - Que “En fecha (...) la Unidad de Atención al Usuario trasladó esta solicitud al (...) de servicio de la Unidad de Hospitalización de Agudos de Psiquiatría del IAS ya la (...) del Centro de Salud Mental del Gironès para que hicieran el análisis de las circunstancias del caso desde el criterio médico y la posterior valoración del interés terapéutico del paciente. Asimismo, se realizó la consulta sobre los plazos de supresión en la (...) de la Unidad de Documentación Médica del IAS.”
 - Que “En los días (...) la Unidad de Atención al Usuario recibió las respectivas respuestas de los informes indicando la no conveniencia de la supresión de los diagnósticos e informes mencionados dado que son de especial relevancia para la paciente por lo que se refiere a su salud y esenciales para futuros profesionales que deban atenderle en caso de ser necesario.”
 - Que “En fecha (...) la (...) de la Unidad de Documentación Médica informó de los plazos de supresión establecidos en la ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, que en su artículo 12 establece la obligación de conservar los informes de alta y los de exploraciones complementarias durante 15 años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial. ”

- Que “Dado que los informes más antiguos de los que se solicita la supresión, datan del año (...), todavía no se ha cumplido el plazo de conservación establecido por la ley.”
- Que, en consecuencia, “En fecha (...), once días después de haber recibido la solicitud, la Unidad de Atención al Usuario dio respuesta a la señora (...), informándola de la desestimación de la solicitud de supresión de datos de acuerdo con las consideraciones expuestas.”

La entidad reclamada acompañaba su escrito de respuesta con la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de ejercicio del derecho de supresión/cancelación, registrado de entrada en el IAS el (...), mediante la cual la persona reclamante pedía que se suprimieran los “diagnósticos e informes relacionados con estos: Trastorno Bipolar con episodio maníaco, hipomanía , y trastorno de ansiedad, desde (...) a (...) (200 informes aprox.)”
- Copia del correo electrónico de (...), enviado por el (...) del Servicio de Hospitalización de Agudos del IAS, como respuesta a la petición de información previa de la Unidad de Atención al Usuario del IAS, en el que indica lo siguiente:

“Por lo que hace referencia a esta solicitud, y tras revisar el caso, considero que en los informes que la paciente pide eliminar (todos), existe información clínica de especial relevancia para la paciente en cuanto a su salud y esencial para futuros profesionales que deban atenderle (si así fuera necesario).
En este sentido (...), datos referentes al diagnóstico, a tratamientos ya la mala tolerancia a éstos son suficientemente importantes para asegurar una buena posible atención futura.”

- Copia del correo electrónico de (...), enviado por la (...) de Documentación Médica del IAS a la Unidad de Atención al Usuario del IAS, que respondía lo siguiente:

“En relación a la solicitud de cancelación, hago recordatorio de los plazos de conservación de la historia clínica según la Ley 16/2010, de 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica.

Conservar 15 años desde la fecha de alta del proceso asistencial:

- Consentimiento informado
- Informes de alta
- Informes quirúrgicos y registros de parto
- Datos anestesia
- Informes de exploraciones complementarias
- Informes necropsias
- Informes de anatomía patológica

Conservar 5 años desde la fecha de alta del proceso asistencial:

El resto de documentación: curso clínico (...)

- Copia de un correo electrónico de (...), enviado por la (...) del Centro de Salud Mental del Gironès y Pla de l'Estany, por el que respondía lo siguiente:

“ Esta señora no es de nuestra zona asistencial. Es de SSMM (...). Desconozco porqué se estaba visitando con nosotros. Está diagnosticada de Trastorno Bipolar. La última visita a nuestro servicio fue al (...) después de una atención a ucies por nuestro residente de psiquiatría. (...)”

En el caso de esta señora no creo que sea una actuación responsable borrar datos claves de su historia clínica que puede influir en el desarrollo de su trayectoria terapéutica. (...)”
- Copia del escrito de (...), firmado por (...) de la Oficina de Atención a las Personas Usuarias del IAS, en respuesta a la solicitud de “supresión/cancelación ” formulada por la persona reclamante el día (...). El contenido de este escrito se ha transcrito en el antecedente 1º.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

 - a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
 - b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;
 - c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;
 - d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
 - e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
 - f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

 - a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei), y apartado 3;
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

El artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

- “1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición conforme al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

El artículo 32 de la LOPDDDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.
- 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.
- 3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un

mes a partir de la recepció de la sol·licitud, indicant els motius de la dilació. Quan el interessat presenti la sol·licitud per mitjans electrònics, la informació se facilitarà per mitjans electrònics quan sea possible, a menys que el interessat sol·liciti que se facilite de altre mode.

4. Si el responsable del tractament no dona curs a la sol·licitud del interessat, li informarà sense dilació, ja més tardar transcurridu un mes de la recepció de la sol·licitud, de les raons de la se no actuació i de la possibilitat de presentar una reclamació ante una autoritat de control i exercitar accions judicials.

5. La informació facilitada en virtut de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la sol·licitud.

El responsable del tractament suportarà la càrrega de demostrar el caràcter manifiestamente infundado o excesivo de la sol·licitud.

(...)"

En relació con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protecció de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su sol·licitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, en este caso procede suprimir los datos en los términos que sol·licitó la persona reclamante .

Antes de entrar a analizar el fondo de la reclamación, debe indicarse que la reclamación presentada ante esta Autoritat en fecha 23/12/2022 es contra la denegación del ejercicio del "derecho de supresión", en relación con un diagnóstico que la persona reclamante considera "erróneo y precipitado (...), y con muchos errores en la historia clínica". En este sentido, la persona reclamante pedía ejercer el derecho de supresión y también el derecho de rectificación "del diagnóstico por parte de profesionales" que le estarían haciendo "el seguimiento y tratamiento".

Sin embargo, los términos literales con los que la persona reclamante sol·licitó el ejercicio del derecho de supresión al IAS, en fecha (...), difieren de lo expuesto en la reclamación presentada ante la misma Autoritat en fecha 23/12/2022.

En la sol·licitud de fecha (...) presentada ante el IAS, la persona reclamante pedía la supresión de "diagnósticos e informes relacionados con los mismos: Trastorno Bipolar con episodio maníaco, hipomanía , y trastorno de ansiedad, desde (...) a (...) (200

informes aprox.)”, sin hacer referencia alguna a la existencia de diagnósticos y/o datos incorrectos en su historia clínica.

Por tanto, esta resolución sólo analiza la cuestión relativa al derecho de supresión ejercido por la reclamante ante el IAS, ya que el ejercicio del derecho de rectificación no formó parte de su solicitud inicial formulada ante el IAS, cuya respuesta es el objeto de la presente reclamación.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el derecho de supresión es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18.4 CE).

El artículo 17 del RGPD configura el derecho de supresión como el derecho del afectado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le afectan, si concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD y siempre que no se dé alguna de las excepciones señaladas en los artículos 17.3 y 23 del RGPD.

Tal y como se ha señalado en el antecedente primero, mediante el escrito de (...) la entidad reclamada respondía la petición formulada por la reclamante el (...) y le informaba de la imposibilidad de suprimir los datos personales que constan en su historia clínica, de acuerdo con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y la Ley 21/2000, del 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica.

Al respecto, en la respuesta se informa que los motivos por los que no procede la supresión del diagnóstico y los informes médicos son los siguientes: “los profesionales autores del curso clínico respecto del que pedía la supresión no consideran adecuado atender su sol solicitud, dada la relevancia clínica de su contenido por parte de los diferentes facultativos implicados”, y que para garantizar una asistencia sanitaria adecuada es necesario “el acceso a aquellos datos relevantes de su salud desde cualquier centro sanitario en el que pueda ser atendida”. También se informa sobre la existencia de “plazos legales de conservación para la diferente documentación médica” que impiden hacer efectiva la petición de supresión de la persona reclamante.

Al margen de lo anterior, en el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela, la entidad reclamada detalló las actuaciones que el IAS había llevado a cabo para responder a la petición de la persona reclamante. Al respecto, desde la Unidad de Atención al Usuario se dio traslado de la solicitud de (...) “al (...) de servicio de la Unidad de Hospitalización de Agudos de Psiquiatría del IAS y en la (...) del Centro de Salud Mental del Gironès para que hicieran el análisis de las circunstancias del caso desde el criterio médico y la posterior valoración del interés terapéutico del paciente”, que, finalmente, concluyeron que no era conveniente suprimir los “diagnósticos e informes” señalados por la persona reclamante en su petición de (...), “dado que son de especial relevancia para la paciente en cuanto a su salud y esenciales para futuros profesionales que deban atenderle en caso de ser necesario”. La entidad reclamada realizó “la consulta sobre los plazos de supresión en la (...) de la Unidad de Documentación Médica del IAS”, la cual señaló que “la ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación

clínica, en su artículo 12 establece la obligación de conservar los informes de alta y los de exploraciones complementarias durante 15 años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.”

Como informó el IAS, la normativa sanitaria obliga a conservar parte de la información clínica durante cinco o quince años, o incluso durante un plazo superior según el documento de que se trate, a contar desde la fecha de atención recibida.

El artículo 12.4 de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, en su redacción dada por la ley 16/2010, del 3 de junio, de modificación de la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, establece, por lo que aquí interesa, lo siguiente en relación con la conservación de la historia clínica:

“4. De la historia clínica debe conservarse, junto con los datos de identificación de cada paciente, como mínimo durante quince años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial, la siguiente documentación:

- a) Las hojas de consentimiento informado.
- b) Los informes de alta.c) Los informes quirúrgicos y el registro de parto.d) Los datos relativos a la anestesia.e) Los informes de exploraciones complementarias.f) Los informes de necropsia.g) Los informes de anatomía patológica.

(...)

6. La documentación que integra la historia clínica no mencionada por el apartado 4 podrá destruirse una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de cada proceso asistencial.

7. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 6, debe conservarse de acuerdo con los criterios que establezca la comisión técnica en materia de documentación clínica, a que hace referencia la disposición final primera, la documentación que sea relevante en efectos asistenciales, que debe incorporar el documento de voluntades anticipadas, y la documentación que sea relevante, especialmente, a efectos epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. En el tratamiento de esta documentación se debe evitar identificar a las personas afectadas, salvo que el anonimato sea incompatible con las finalidades perseguidas o que los pacientes hayan dado el consentimiento previo, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La documentación clínica también debe conservarse a efectos judiciales, de conformidad con la normativa vigente.

8. La decisión de conservar la historia clínica, en los términos establecidos por el apartado 7, corresponde a la dirección médica del centro sanitario, a propuesta del facultativo o facultativa, previo informe de la unidad encargada de la gestión de la historia clínica en cada centro. Esta decisión corresponde a los propios facultativos cuando desarrollen su actividad de forma individual.”

De acuerdo con lo anterior, la petición de la persona reclamante de suprimir el diagnóstico médico y los informes médicos relacionados con este diagnóstico, que datan

del año (...) hasta el (...), no se ajusta a lo previsto en la legislación sanitaria, ya que no se ha agotado el plazo legal de 15 años por el que debe conservarse.

Por tanto, esta Autoridad considera que el IAS actuó conforme a derecho desestimando la petición de supresión de fecha (...), y que dio a la persona reclamando una respuesta concreta y ajustada a lo previsto en la legislación sanitaria, teniendo en cuenta la importancia de conservar sus "datos relevantes" de salud para garantizar una asistencia sanitaria adecuada "desde cualquier centro sanitario."

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra el Institut d'Assistència Sanitària (IAS).
2. Notificar esta resolución al Instituto de Asistencia Sanitaria (IAS) ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora